

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, marzo 07 de 2024.

Aumento de cuota	2024-00034
Demandante	Luz Dary Olaya Ramos
Demandado	Osman Hurtado
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la demanda se tiene que no se acreditó ni relató que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, cuyo tenor literal reza:

*"La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: (...)*

*2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias".*

Lo anterior conduce indefectiblemente a la inadmisión de la presente demanda: conforme el tenor del artículo 71 (ídem): *"Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo".*

En consecuencia, este Despacho dispone: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva subsanar los yerros anotados so pena del RECHAZO de la misma, (artículo 90 del CGP).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ**  
JUEZ

*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en el estado  
digital N. 08 De 08-03-024*

**ZULMA LUCERO CASAS**  
RODRÍGUEZ  
Secretaría